

**RECURSO DE INCONFORMIDAD****EXPEDIENTE:** RIN/EA/19/2021.**ACTORA.** BRENDA ROSARIO CERVANTES CABALLERO.**TERCERA INTERESADA.** LIDIA VERGARA GUZMÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y CASIANO LUIS MEJÍA.**AUTORIDAD RESPONSABLE.** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Recurso de Inconformidad de rubro indicado; promovido por Brenda Rosario Cervantes Caballero, en su carácter de candidata de segunda concejal suplente del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quien controvierte del Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, la asignación de constancia de la Regiduría de Representación Proporcional a favor del Partido del Trabajo.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General del Instituto Electoral Local:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley General.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Instituciones Local.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## **I. ANTECEDENTES.**

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para la elección de concejales a los ayuntamientos, entre ellos, el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**2. Cómputo municipal.** Mediante sesión especial, el día diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa Cruz Xoxocotlán, realizó el cómputo del referido municipio, en el cual el día once del mismo año, se otorgó la constancia de la Regiduría de Representación Proporcional al Partido del Trabajo.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintisiete de julio, el Magistrado en funciones admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.



**4. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día treinta de julio del año en curso, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

## **II. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62 numeral 1 inciso d), 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que la actora controvierte la constancia de asignación de la Regiduría de Representación Proporcional a favor del Partido del Trabajo, situación que encuadra en los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, contenidos en los preceptos normativos en cita.

## **III. REENCAUZAMIENTO.**

En artículo 66 de la Ley de Medios Local establece que, el Recurso de Inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones, tanto los comicios celebrados para elegir al gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Diputados y los alcaldes municipales.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 66 de la citada Ley de Medios, establece que, los Recursos de Inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos o coaliciones y, por los candidatos a cargos de elección popular, cuando controviertan única y exclusivamente motivos de inelegibilidad que la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional.

Ahora bien, en el presente asunto, la accionante promueve con el carácter de candidata a segunda concejal suplente postulada por la coalición "Va por Oaxaca, en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, controvirtiendo la constancia de asignación de la Regiduría de Representación Proporcional a favor del Partido del Trabajo, situación que, si bien es cierto, la Ley de Medios Local establece que, los recursos de inconformidad puedan ser promovidos por los candidatos siempre y cuando, controviertan la negativa de la autoridad electoral de expedirles la constancia respectiva por cuestiones de inelegibilidad, sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que<sup>2</sup>, los candidatos a cargos de elección popular, cuentan con legitimación de poder controvertir respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan.

Así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas,

---

<sup>2</sup> CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.



pues con dichos actos, se privilegia el acceso a la justicia de los gobernados, pues al promover dichos medios, el derecho inherente es hacer respetar el sufragio que emitió la ciudadanía a su favor al momento de celebrar los comicios correspondientes.

En ese sentido, de lo anterior se concluye que, el medio idóneo para controvertir los actos que fueron puestos a consideración de este Órgano Jurisdiccional, es el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, no así el Recurso de Inconformidad como lo pretende la hoy actora.

De ahí que, **lo procedente es reencauzar** el presente Recurso de Inconformidad a **Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Recurso de Inconformidad, deberá formarse el expediente indicado.

#### **IV. TERCEROS INTERESADOS**

En el presente medio impugnativo, se apersonaron a efecto de que les sea reconocido el carácter de terceros interesados, la ciudadana Lidia Vergara Guzmán, ostentándose como representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y el ciudadano Casiano Luis Mejía, candidato postulado por dicho instituto político.

En ese sentido, se les reconoce el carácter que pretenden dentro del presente medio impugnativo, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para apersonarse con tal carácter en el presente juicio, como se explica a continuación.

**a) Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios, porque tal como se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable, el partido político compareciente y el candidato mencionado, presentaron su escrito dentro del plazo de las setenta y dos horas, por lo que su presentación fue de manera oportuna<sup>3</sup>.

**b) Forma.** Por otra parte, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

**c) Calidad e interés jurídico.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los terceros interesados resultan ser el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y, el ciudadano Casiano Luis Mejía, Concejal Electo por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio, pues se controvertió específicamente la constancia de asignación que les fue otorgada por dicho Consejo Municipal.

---

<sup>3</sup> Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso, imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica otorgar a los terceros interesados el derecho de participar en el proceso jurisdiccional, pues sustentan un derecho incompatible con el del actor y su interés radica en la subsistencia del acto o resolución reclamada, sin que puedan variar la integración de la litis. Por tanto, el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación en estrados del medio de impugnación en materia electoral, previsto en el artículo 18 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es adecuado y suficiente para que los terceros interesados comparezcan ante la autoridad u órgano partidista a manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, aportar las pruebas conducentes, con lo cual se satisfacen los citados derechos fundamentales, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De lo que se deduce que, los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer al presente medio impugnativo, al ser la representante propietaria del partido actor y concejal electo por el Principio de Representación Proporcional, y su personalidad no se encuentra controvertida en autos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de las tercerías, lo procedente es tenerles por reconocido el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

#### **V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, en el caso concreto, los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, incisos a) de la Ley de Medios Local<sup>4</sup>, consistentes en la

---

<sup>4</sup> Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

falta de interés jurídico de la actora y, solicitan se deseche el presente medio impugnativo intentado por la accionante.

En ese orden de ideas, los terceros interesados aducen que, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, pues a su consideración, los actos controvertidos por la actora en el presente medio impugnativo, no afectan su interés jurídico; ello, al argumentar que la ciudadana facultada para acudir ante este Órgano Jurisdiccional debe de ser la segunda concejal propietaria postulada por la coalición “Va por Oaxaca”, pues a dicha concejal le afecta de manera directa el acto reclamado, pues a la hoy actora, no le asiste el derecho de impugnar la constancia de asignación a favor del Partido del Trabajo.

Bajo ese contexto, se estima que **no se actualiza la causal invocada**, ello, pues en el caso en concreto, sí se actualiza el interés legítimo de la accionante, pues en esencia, controvierte la designación de la constancia de la Regiduría de Representación Proporcional a favor del Partido del Trabajo, pues a su decir, la autoridad responsable no observó los lineamientos de la paridad de género al momento de realizar dicha designación.

En ese sentido, su interés legítimo radica en que, la pretensión de la hoy actora es que se garantice la participación política de las mujeres al momento en que las autoridades electorales realicen la asignación las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional<sup>5</sup>, de ahí que, es indiscutible que cuenta con el interés

---

<sup>5</sup> Sirve de sustento, la tesis de rubro y texto: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera



jurídico con el cual promueve, pues dicho agravio es un efecto colateral por el hecho de ser mujer, de ahí que, este Órgano Electoral estima que, cuenta con el interés suficiente para comparecer a juicio a fin de garantizar la participación política de las mujeres a los cargos de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que se actualiza el interés de la actora y, en consecuencia, no les asiste la razón a los terceros interesados.

## VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no haberse acreditado la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados y al no advertir la actualización de alguna de ellas de manera oficiosa, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora impugna la constancia de asignación de la Regiduría de Representación Proporcional a favor del Partido del Trabajo, de ahí que, el plazo para impugnar la referida constancia, comenzó a computarse el día que se le otorgó la mencionada constancia al Partido del Trabajo, es decir, el día once de junio de la presente anualidad y, el presente medio de impugnación se presentó el día quince del mismo mes y año, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo otorgado por la Ley de Medios Local, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

---

el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

**b. Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la recurrente promueve por su propio derecho, ostentándose como candidata a segunda concejal suplente postulada por la coalición “Va por Oaxaca” con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés legítimo.** Se cumple con este requisito, en los términos razonados al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que dicho requisito en la especie queda satisfecho.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

1. Primeramente, se debe hacer la precisión que en los recursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

## CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>6</sup>.

En ese sentido, los agravios que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los siguientes:

- a) La transgresión al principio de igualdad jurídica.
- b) La inobservancia de los principios constitucionales de la paridad de género.

## 2. PRETENSIÓN DE LA ACTORA.

En el presente medio impugnativo, la actora refiere que, los actos realizados por el concejo municipal electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, vulneran sus derechos políticos electorales, pues por una indebida interpretación de la autoridad responsable al momento de realizar la asignación de la Regiduría de Representación Proporcional a favor del Partido del Trabajo, no observó los principios constitucionales de la igualdad jurídica.

Asimismo, aduce que, le causa agravio la indebida fundamentación en la cual se basó el concejo municipal electoral al momento de asignar las constancias de Representación Proporcional, pues no se privilegiaron los principios constitucionales de la paridad de género, pues no se garantizó la participación política de las mujeres para asegurar un espacio público en la vida pública dentro del Estado de Oaxaca.

Por lo que, solicita a este Órgano Jurisdiccional se juzgue con perspectiva de género y se revoque el acto impugnado y se le otorgue la constancia de asignación proporcional a su favor, por tener un mejor

---

<sup>6</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

derecho por el hecho de ser mujer que contendió por un cargo de elección popular dentro del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

### **3. MARCO NORMATIVO.**

En ese sentido, en el artículo 4, párrafo 1 de la Constitución Federal, establece que la paridad de género constituye un principio reconocido, pues **prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley**, con lo cual se reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, los legisladores reconocieron expresamente en el artículo 41, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a las legislaturas federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

Por su parte, el párrafo 2 del citado artículo establece que, la paridad de género se debe observar al momento de designar las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal, pues el mandato constitucional obliga a los diferentes tipos de gobierno a observar la paridad de género al momento de realizar las designaciones correspondientes para conformar dichos espacios públicos.

Por otro lado, en su párrafo 3 fracción I, del mencionado artículo, se deduce que, respecto de la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas que se lleven a cabo dentro de la demarcación territorial correspondiente, se deben observar que, en la postulación

de las candidaturas, se observe **el principio de paridad de género**, es decir, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los Órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Bajo ese contexto, la misma Constitución Federal establece en su artículo 35 que, los derechos de los ciudadanos que conforman el territorio mexicano, votar en las elecciones populares que se realicen tanto en el ámbito federal, estatal y municipal; asimismo, tienen derecho de ser votados en dichas elecciones en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se cuente con todos los requisitos establecidos por la propia Constitución.

En ese orden de ideas, el Estado Mexicano al formar parte de los tratados internacionales, se encuentra obligado a vigilar el cumplimiento del principio de paridad de género que se encuentra establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), pues impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que

posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, **en igualdad de condiciones** en relación a los hombres, **el derecho al sufragio en sus dos vertientes**, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados que forman parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia la o el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3, numeral 1, inciso d bis), establece que, la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, y para garantizar tal derecho contemplado por la propia Constitución, al momento de asignar las candidaturas a cargos de elección popular se debe contemplar el 50% mujeres y 50% hombres; asimismo, al

momento de realizar las designaciones de las constancias de las representaciones proporcionales que correspondan.

En ese sentido, se puede advertir que, el Estado Mexicano, realizó acciones tendientes a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres, en su vertiente de igualdad ante los hombres, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer **reglas tendientes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas**.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la **paridad de género**, la cual se traduce en el **ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres**, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como ya se mencionó, con las acciones tendientes a la paridad de género que se encuentra contemplado en nuestra carta magna, se privilegia la participación política de las mujeres en igualdad con los hombres, tanto en el ámbito federal, como en el ámbito Estatal, pues en esencia, es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación de los cargos a elección popular en los diferentes órdenes de gobierno.

Es decir, a efecto de materializar la paridad de género para los cargos de elección popular, se realizó la reforma político electoral en su artículo 41 Constitucional, pues ello, es a efecto de que las postulaciones de las candidaturas en la etapa del proceso comicial, se observen las bases y principios la paridad de género reconocida en la propia constitución.

La paridad e igualdad sustantiva, son derechos fundamentales complejos, por tanto, las medidas para lograrla deben abarcar diferentes formas que tienen valor en sí mismas. Estas medidas deben garantizarse en conjunto para asegurar un acceso eficaz de la mujer a la vida política. Dicho de otra forma, no es suficiente con una

medida cuantitativa, sino también son necesarias medidas cualitativas, y solo uniéndolas se crea una integralidad para generar un acceso eficaz.

Ahora bien, en el artículo 25 inciso a) de la Constitución Local en su fracción II, establece que, se garantizará y respetará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, por lo que se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, asimismo, las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en **condiciones de igualdad con los hombres**, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Por su parte, en el inciso b), del mismo artículo mencionado en el párrafo que antecede, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público **garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular**, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo en los cargos de elección popular que se celebren en el Estado de Oaxaca.

Por otro lado, cabe mencionar que, la fracción III del mismo precepto legal mencionado, establece que la obligación de los partidos políticos es que deben registrar sus fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y **de representación proporcional**, así como planillas de candidaturas a **concejales municipales**, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, **garantizando la paridad entre mujeres y hombres**.

Bajo esas consideraciones, en el artículo 113 de la Constitución Local, se establece que, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, por lo que, en el mismo artículo da la pauta para determinar los procedimientos que se observarán en **la asignación de los regidores de representación proporcional**, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa, pues en todos los casos se **garantizará la paridad de género**.

Bajo esa premisa, la Ley General en el artículo 6 párrafo 2, establece la obligación que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Ahora bien, en el artículo 7 de la misma Ley General, se precisa que el derecho de votar de la y los ciudadanos, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, así también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos **la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular**.

Por otro lado, cabe recalcar que, en el artículo 26, refiere que, al momento de los registros de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de **paridad de género**, pues las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Bajo esa tesitura, la obligación constitucional de los Organismos Públicos Locales, es de garantizar, promover y respetar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, al momento de poner a su escrutinio los cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional<sup>7</sup>.

Bajo tales consideraciones, en el artículo 2 en su fracción XX) de la Ley de Instituciones Local, establece que la paridad de género es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular, observando en todo momento la paridad de género debe observarse en las **dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.**

Es decir, la facultad potestativa que le otorga el Estado Mexicano al Instituto Estatal Electoral es de realizar acciones tendientes a efecto de garantizar en igual de circunstancias la paridad de género entre las mujeres y los hombres, es decir, en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia con lo antes señalado, también prevé la postulación paritaria para los cargos de elección popular. Así, puede verse que en su artículo 182, numeral 3, prevé que para el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género. Dichas

---

<sup>7</sup> De conformidad con el Artículo 104 inciso d):

Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

planillas deberán garantizar la **paridad** desde su doble dimensión, **vertical y horizontal**.

Ahora bien, el numeral 4, del citado dispositivo normativo, contempla la restricción sobre la admisión de criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Resulta importante señalar que, el numeral 5 del precepto legal anteriormente citado, establece que, las listas de **representación proporcional** se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y **se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista**.

Es decir, la Ley de Instituciones Local advierte que, en las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen tanto en el principio de mayoría relativa como de **representación proporcional** deberá ser considerando **la paridad y alternancia de género** de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

## VIII. CASO CONCRETO.

**I. PRETENSIÓN DE LA ACTORA.** En ese orden de ideas, la pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el otorgamiento de la constancia de asignación de la Regiduría de Representación Proporcional otorgada a favor del Partido del Trabajo, pues refiere que, la autoridad señalada como responsable al momento de otorgar la misma, no observó los lineamientos de paridad de género, pues a su decir, dicha constancia le correspondía a ella por ser mujer y candidata a segunda concejal suplente postulada por la coalición “Va Por Oaxaca”.

Estima lo anterior, al argumentar que tenía mejor derecho a recibir la constancia asignación de la Regiduría de Representación Proporcional, pues interpreta la actora que le correspondía a la responsable designar a una mujer por cuestión de paridad de género, por lo que la autoridad responsable violó los principios constitucionales al momento de otorgar dicha constancia de asignación.

De ahí que, solicita que se revoque la constancia de asignación de la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional a favor del Partido del Trabajo y, le sea otorgada a ella, por considerar tener el mejor derecho de poder ejercer el cargo de Regidora por el hecho de ser mujer.

**II. MANIFESTACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS.** La ciudadana Lidia Vergara Guzmán, se apersonó como tercera interesada, promoviendo con el carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Concejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el cual aduce que, la hoy actora en el presente medio impugnativo, hace manifestaciones vagas e imprecisas, puesto que no refiere de qué manera el acto que reclama le afecta a su esfera jurídica de derechos, pues únicamente controvierte los actos de manera imprecisa, pues en sí, no controvierte el fondo respecto de la asignación de la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional.

De ahí que, a su estima debe declararse como inoperantes los agravios vertidos por la promovente.

Por su parte, el ciudadano Casiano Luis Mejía, compareciente con el carácter de concejal electo de Regidor de Representación Proporcional del Partido del Trabajo, aduce que se debe observar al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, pues su designación como candidato a concejal para el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, fue postulado por el Partido del Trabajo como una acción afirmativa referente a la discapacidad, pues

pertenece al grupo vulnerable, por lo que al revocar la constancia de asignación a su favor, se estarían violentando sus derechos políticos electorales como acción afirmativa.

De ahí que, solicita se deje firme la constancia de asignación y, se declaren infundados o inoperantes los agravios formulados por la actora.

**III. POSTURA DE ESTE TRIBUNAL.** Conforme a las manifestaciones expuestas por las partes, este Tribunal concluye que, **el primer agravio esgrimido por la actora, referente a la transgresión al principio de igualdad jurídica, resulta inoperante.**

Ello, en virtud que la promovente, solo hace manifestaciones vagas e imprecisas, al referir que la responsable no analizó objetivamente las constancias que obran en el cómputo municipal, para pronunciarse sobre la asignación de la regiduría cuestionada, sin embargo, en ningún momento refiere cuales fueron dichas constancias que se dejaron de analizar y que, en su estima, de haberlo hecho, el Consejo Municipal responsable hubiese llegado a una conclusión distinta.

Máxime que tampoco expone circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que, en su consideración, se cometió la violación a dicho principio de igualdad jurídica. Situación que resultaba necesaria para que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de analizar dicho principio de agravio, por lo que al incumplir con la carga argumentativa que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, su agravio deviene inoperante.

Por otro lado, respecto del agravio formulado respecto de la inobservancia del **principio constitucional de la paridad de género, el mismos resulta infundado.**

Lo anterior pues, en primer lugar, la actora se limita a señalar un marco jurídico tanto constitucional, convencional y legal, sin

especificar o esgrimir argumento alguno de como es que, a su consideración dicho marco normativo se dejó de aplicar y que, de haberse aplicado, hubiere resultado favorable para ella, es decir, solo realiza manifestaciones dogmáticas.

En segundo lugar, para contextualizar la razón por la que el agravio en estudio resulta infundado, debe destacarse que, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, aprobó los **lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca**. Lineamientos que adquirieron firmeza por haberse aprobado previo a la jornada electoral.

Ahora bien, en su artículo 23, los citados lineamientos establecen el procedimiento que debe seguirse para la asignación de las regidurías de representación proporcional, en base a la votación municipal válida, y en lo que interesa, dicho procedimiento establece lo siguiente:

1.- El número de regidurías de representación proporcional, se asignará a cada partido o planilla independiente de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos o planillas independientes;

2.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos o planillas independientes de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

3.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electora

Por su parte, el artículo 24 fue instaurado para garantizar, precisamente, el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, para ello, dicho precepto reglamenta las acciones que deben seguirse para el caso de que, al agotarse el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se advirtiera que no existe una integración paritaria; a saber, prevé el siguiente procedimiento:

- a) Concluida la asignación total del número de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Municipal o Distrital, **verificará si en conjunto con las concejalías electas por mayoría relativa se cumple con la paridad** entre hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento, o en su caso, que **exista la mínima diferencia porcentual entre sexos**.
- b) En caso de no existir una integración paritaria o que la diferencia porcentual entre hombres y mujeres no sea la mínima que deba existir, el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, procederá a realizar la sustitución del sexo sobrerrepresentado por el sexo subrepresentado, comenzando por la última regiduría asignada por el principio de representación proporcional.
- c) En el caso de que la última regiduría asignada hubiere correspondido al sexo que se encuentra subrepresentado, el ajuste se hará en la siguiente regiduría de asignación proporcional que le hubiere correspondido al sexo sobrerrepresentado.
- d) Si habiéndose hecho la sustitución del sexo sobrerrepresentado no se logra tener la paridad o la mínima diferencia porcentual, se continuará con las fórmulas subsecuentes de asignación de RP en orden ascendente hasta lograr la paridad o la diferencia mínima porcentual.

**e) Para la sustitución de un sexo sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del sexo subrepresentado, respetando en todo momento el orden de prelación de la lista.**

En ese sentido, de una análisis exhaustivo al escrito de demanda de la actora, no se advierte argumento alguno, tendente a controvertir el procedimiento realizado por el Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, establecido en el artículo 23 de los citados lineamientos, es decir, la actora no controvierte la asignación de la regiduría de representación proporcional otorgada al Partido del Trabajo, por la asignación de enteros o de resto mayor, sino que únicamente la controvierte al tenor de que la misma no se ajustó al principio de paridad de género.

Bajo ese contexto, al no existir controversia al respecto, el procedimiento de asignación seguido por la responsable bajo lo establecido en el multicitado artículo 23 de los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, queda intocado, por lo que el estudio del agravio, se centrará en analizar si la responsable, acató el principio de paridad de género, conforme lo establece el artículo 24 de esos mismos lineamientos, por ser ahí donde se establecieron los mecanismos para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, y que al no haber sido controvertidos, adquirieron firmeza, sin que sea permitido tampoco, la introducción de una nueva medida.

Ello, pues conforme a los principio de legalidad y certeza, al caso concreto solo le pueden ser aplicables las reglas que quedaron firmes y eran conocidas por las partes que participaron en el proceso electoral, previo a la jornada electoral, reglas que, como se precisó con antelación, quedaron contenidas en los preceptos de los lineamientos antes invocados.

Así las cosas, tenemos que, en el caso específico, la recurrente aduce que existió una violación al principio de paridad de género, al habersele asignado la regiduría de representación proporcional al Partido del Trabajo y no a la Coalición que la postuló a ella, como segunda concejal suplente en la planilla.

Sin embargo, contrario a lo que argumenta la accionante, el procedimiento realizado por el Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, fue apegado al principio de paridad de género, ello, pues conforme lo establece el inciso a) del artículo 24 de los lineamientos, resultaba innecesario realizar un ajuste a las asignaciones realizadas, pues con la asignación hecha conforme al procedimiento previsto en el artículo 23, el ayuntamiento quedó integrado de manera paritaria entre las regidurías de mayoría relativa en conjunto con las de representación proporcional.

Se concluye lo anterior, ya que el precepto invocado, determina expresamente que, **solo deberá hacerse un ajuste en las asignaciones, cuando exista un género sobrerrepresentado**, es decir, que si agotado el procedimiento primigenio, el ayuntamiento quedare integrado de forma paritaria o **con la mínima diferencia porcentual entre sexos**, se entenderá alcanzado el citado principio.

Situación que en el caso aconteció, pues el ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, con el cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 23, quedó integrado en su totalidad por trece concejalías, de las cuales, **siete corresponden a hombres y seis a mujeres**, evidenciándose así, que la diferencia entre los sexos es con una mínima diferencia porcentual, por lo que no era dable que se realizara ajuste alguno, en el sentido de quitarle la regiduría asignada al Partido del Trabajo y otorgársela a la Coalición “Va por Oaxaca”. De ahí lo **infundado del agravio en estudio**.

Ahora bien, a mayor abundamiento debe decirse que, aun suponiendo sin conceder que resultara necesario un ajuste por considerarse que el género masculino se encontraba representado, la

pretensión final de la actora no podría ser alcanzada con la resolución del presente asunto, puesto que, conforme al inciso e), del citado artículo 24, la sustitución del género, debe hacerse por una mujer que conforme la misma planilla del Partido al que se le haya asignado dicha regiduría, siendo que, en el presente asunto, en todo caso, le correspondería a **una concejal mujer postulada por el Partido del Trabajo**, y no a ella, por no pertenecer a este.

Sin embargo, como se dijo, ello no es posible, pues el Ayuntamiento sí quedó integrado paritariamente; aunado a que, revocar la constancia otorgada en favor del Ciudadano Casiano Luis Mejía, so pretexto de garantizar una integración del ayuntamiento con un mayor número de mujeres, también implicaría atentar contra la acción afirmativa de la que goza dicho candidato electo.

Lo anterior es así, pues como se advierte del Anexo 3B<sup>8</sup> del Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dicho candidato fue postulado mediante la acción afirmativa de persona con discapacidad física, con lo cual, se generaría una afectación innecesaria a una persona perteneciente a otro grupo vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional, estima declarar como **infundado el motivo de disenso**.

En consecuencia, al haberse declarado inoperantes e infundados los agravios hechos valer, conforme a lo dispuesto por los artículos 68, inciso a) y 108, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación **la constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional otorgada al Partido del Trabajo**, en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

---

<sup>8</sup> Consultable en el link <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A3BIEEPCOCG572021.pdf>



## IX. NOTIFICACIÓN.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, a los terceros y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

### **R e s u e l v e**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/19/2021.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/19/2021 al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con el apartado III de la presente ejecutoria.

**TERCERO. Se confirma** en lo que fue materia de impugnación constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional otorgada al Partido del Trabajo, en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**CUARTO. Notifíquese** personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos, al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, los Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta

en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>9</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LRM/RDS

---

<sup>9</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.